



MEP/LCS

DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO

RUS N° 196/14

Rakin: S/N

5204

RESOLUCIÓN EXENTA N°

RANCAGUA, 12 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo; el Decreto Supremo 53/14 del Ministerio de Salud, sobre nombramiento del Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 06 de marzo de 2014, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Packing - Frigorífico, ubicado en Av. Jacinto Márquez N° 1001 de la comuna de Codegua, de propiedad de **DOLE CHILE S.A, RUT N° 94.612.000-6**, representada por don **GUILLERMO LARRAÑAGA KATALINIC, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

Con fecha 13 de febrero del 2014, se da inicio a investigación de accidente de trabajo que afecto a Sr. Luis Soto Honorato, mientras se encontraba realizando el despiche en la línea de glicol cayendo desde una altura de 2,10 mts aproximadamente, lo que causó lesiones múltiples, el día 12 de febrero a las 15 hrs aproximadamente.

Según investigación realizada y analizados los antecedentes aportados por el empleador se puede indicar que:

Al momento del accidente la escalera se encontraba en malas condiciones de mantención, ya que no contaba con zapatas antideslizantes, tampoco medio de sujeción en parte superior a fin de mantener punto de apoyo y evitar que la escalera se desplazara del lugar en donde se encontraba e impidiera la caída del trabajador.

El despiche de la válvula de corte de la línea de glicol se encontraba a un altura de 3,53 mts, no contando con medios para un fácil desplazamiento y de fácil operación a modo de evitar accidentes en el lugar del trabajador, hecho descrito en 2.6, investigación de accidentes planta las torres, realizada por departamento de prevención de riesgos.

No cuenta con instructivo para labor de purga, considerando además que se trata de trabajo crítico por su labor en altura superior a dos metros según lo indicado en punto N° 2.6 investigación de la ACHS.

Que en procedimiento de trabajos en altura no describe labores de purga en línea de glicol, así como tampoco la evaluación de riesgo, considerando además, evaluación técnica de riesgo, elementos de protección personal a utilizar, margen de seguridad, altura del trabajador, largo de cuerda de vida, entre otros, a fin de proteger en forma eficaz la salud y seguridad de los trabajadores.

Es un lugar de difícil acceso lo que origino que el trabajador utilizara la escalera, pudiendo evitarse este procedimiento, colocando las válvulas de despiche a una altura adecuada para evitar riesgo.

A la fecha no ha solicitado el empleador el levantamiento de la faena afectada, lo cual debe realizarse por escrito en carta dirigida a la Seremi de Salud.

Se constata en este acto que el empleador ha reanudado la faena afectada, sin solicitar previamente el alzamiento de esta mediante documento escrito y no cuenta con resolución de Seremi de Salud que la autorice.

Que la sumariada debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, indicando las medidas adoptadas con el fin de evitar la ocurrencia de un hecho similar.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo de lo señalado en el acta de inspección, debe consignarse lo dispuesto en el artículo N° 3 que señala: *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para protegerla vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. Asimismo lo dispuesto en el artículo N° 36 que señala: *"Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas"*. Y lo dispuesto en el artículo N° 37 inciso primero que señala: *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*.

En segundo lugar analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en la ley N° 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece las normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en su artículo N° 76 inciso quinto que señala: *"En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas"*.

Asimismo consta Informe técnico de investigación de accidente, emanado de la Asociación Chilena de Seguridad, suscrito por don Leonardo Reyes Codero, señalando como causas del accidente que afectó a don Luis Soto Honorato las siguientes:

- Efectuar trabajo en altura sin adoptar las medidas de seguridad necesarias indicadas en procedimiento de trabajo en altura interno de la empresa.
- Utilizar escalera de aluminio la cual no garantiza estabilidad, debido a la ausencia de zapatas con material antideslizante para mantener el punto de apoyo y evitar que la escalera resbale, considerando además que el piso de la sala de máquinas es de material cerámico.

Por otra parte se establecen acciones de mejoras encontrando las siguientes:

- Rebajar líneas de glicol y válvulas de corte de purga de aire del sistema de glicol en la sala de máquinas, a fin de evitar el trabajo en altura por parte de los operadores, cuando se efectuó esta actividad.
- Establecer instructivos específicos para la labor de purga de aire del sistema de refrigeración con glicol, en la sala de máquinas.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que en relación con los descargos de la sumariada se tendrán en consideración las circunstancias del accidente y la responsabilidad que en éste le cupo al propio trabajador accidentado, no obstante de los antecedentes del sumario sanitario emanan elementos de responsabilidad del empleador que incidieron en el accidente, como la naturaleza de la estructura y elementos usados por el trabajador accidentado. Asimismo, la sumariada no expone argumentos respecto de la solicitud de reanudación de faenas

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en los artículos 3, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo y lo dispuesto en el artículo N° 76 inciso quinto de la ley N° 16.744 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece las normas sobre accidentes del trabajo y

enfermedades profesionales. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **60 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **DOLE CHILE S.A**, representada por don **GUILLERMO LARRAÑAGA KATALINIC**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina, ubicada en Campos N° 423, 6° piso, Edificio Interamericana de la comuna de Rancagua, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



[Handwritten Signature]
DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. Rancagua.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI

196-2014